

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 13.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 29 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA.

###### Seccion de Fomento.—Montes.

D. Demetrio Holgado y Corchado, vecino del Arroyo del Puerco, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerrados y acotados en conformidad al real decreto de 8 de Setiembre de 1836, y á los de 3 de Mayo de 1834, sobre caza, los terrenos denominados San Juan el Viejo y Domianes, en término y jurisdiccion de la Aliseda, y de su propiedad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno dentro del término de 30 dias, con los apercibimientos correspondientes. Cáceres y Enero 25 de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 17, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. José Canales entabló en 29 de Julio de 1859 demanda ordinaria en el expresado Juzgado de primera instancia contra D. Miguel Amigó y Llopart, en la que expuso que habiéndole dado en arrendamiento la Hacienda pública el local que fué iglesia del convento llamado de las Vallecas, en la calle de Alcalá, le habia subarrendado en parte á D. José Pomareda, quien despues de pagadas dos mensualidades se negó á satisfacerle la tercera á consecuencia del arriendo de la misma habitacion que la Hacienda, prescindiendo del contrato existente, otorgó á favor del

propio Pomareda; por cuya razon hubo de decidir en su dia el demandante Canales interdicto de recuperar contra la Hacienda, la cual, mientras se sustanciaba el interdicto, arrendó el indicado local á don Miguel Amigó y Llopart; y así las cosas, y habiendo recaido auto restitutorio; el demandante, al llevarse á efecto el auto de 22 de Julio de 1858, permitió á Amigó y Llopart que continuara ocupando el local por 3.000 rs. durante 40 dias, y pasado este plazo por 500 rs. mensuales; siéndole en deber todavía el demandado Amigó y Llopart la cantidad de 5.368 rs. por alquileres devengados desde 4 de Setiembre de 1858:

Que conferido traslado de la demanda, lo evacuó Amigó presentando una copia del contrato de arrendamiento del piso bajo de dicho edificio que á su favor habia otorgado la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en 16 de Junio de 1858 por tiempo de tres años y por la cantidad de 6.000 rs. en cada año, sin facultad de subarrendar, y los recibos correspondientes hasta Julio de 1859, á los que agregó en el curso de la demanda otro hasta fin de Octubre de aquel año; y despues de alegar que para evitar litigios habia estipulado con Canales pagarle por una sola vez 3.000 rs. por la cesion del derecho que tuviera á ocupar dicha finca, pretendió en lo principal que se le absolviera de la demanda:

Que continuando el pleito hasta recibirse á prueba, y suscitada competencia por el Juzgado de Hacienda, fué decidida por la Audiencia territorial á favor del Juzgado ordinario, en consideracion principalmente á que la demanda versa sobre un contrato entre particulares, y á que al menos hasta ahora no tenia interés directo en el negocio la Hacienda pública; y en tal estado, el Gobernador de la provincia promovió y sostuvo en forma el presente conflicto.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que traten con él se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso, si no hubieren podido terminarse gubernativamente por mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina que corresponde á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales:

Considerando que la demanda interpuesta por Canales contra Amigó no puede menos de estimarse como una incidencia de arrendamiento de bienes nacionales, y que ha de dar ademá lugar á cuestiones relativas á la validez, inteligencia,

rescision ó efectos de uno ú otro ó de los dos contratos verificados por la Administracion con los referidos interesados para el arrendamiento del local que fué iglesia de las Vallecas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 21, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cocentaina para procesar á don Antonio Domenech y Mullor, Teniente de Alcalde de Beniloba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Cocentaina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente de Alcalde de Beniloba.

##### Resulta:

Que habiendo salido de ronda una noche el expresado Teniente Alcalde por encargo del Alcalde, que se hallaba indispuosto, encontró en la calle á las diez y media á Joaquin Domenech; y habiéndole mandado retirarse á su casa por hallarse así prevenido en los bandos de buen Gobierno, respondió el Domenech que así lo haria; pero una hora despues volvió á encontrarle el Teniente Alcalde en otro sitio; y como le reconviniere mandándole de nuevo retirarse, contestó el Domenech que no queria, dando muestras de estar ebrio, en cuya virtud el Teniente Alcalde le mandó arrestar por desobediente:

Que entonces se retiró algunos pasos el Domenech, y luego huyó precipitadamente, cayendo al suelo al poco trecho á causa de la embriaguez y de hallarse embozado en una manta; y habiendo acudido la ronda, compuesta del Teniente Alcalde, un alguacil, y un guarda rural, estos dos últimos levantaron al caido; y cogiéndole cada uno de su brazo le condujeron á la cárcel, en cuya puerta el Domenech, al propio tiempo que se resistia á entrar y desafiaba al alguacil, dijo tambien que estaba herido en la cabeza:

Que en el acto dispuso el Teniente Alcalde que un Cirujano reconociese la lesion

ocasionada por la caída, y resultando no ser cosa de cuidado, quedó en la cárcel el Domenech; y dada cuenta al Alcalde por el Teniente, fué aquel puesto en libertad al siguiente dia, y en el mismo celebró ademá el Alcalde juicio de faltas, en el que fué condenado Joaquin Domenech á cinco dias de arresto por su desobediencia:

Que noticioso el Juzgado de Cocentaina de estos hechos, reclamó del Alcalde las diligencias que hubiese instruido; y enterado de la respuesta del Alcalde, acordó proceder contra el Teniente en virtud de excitacion de Joaquin Domenech, quien se mostró parte en la causa alegando que la herida que habia sufrido en la cabeza habia sido consecuencia de un colatazo que el Teniente Alcalde le dió con una carabina que llevaba, y que ademá habia cometido dicha Autoridad el delito de detencion arbitraria:

Que de las diligencias practicadas solo resultaron comprobados los hechos en los términos que al principio se refiere; pues en cuanto á que la herida fuese causada por el Teniente Alcalde y con una carabina, solo aparece la declaración del interesado Domenech, unánimemente desmentida por los testigos presenciales, quienes afirman que el Teniente Alcalde no llevaba carabina y sí su baston de Autoridad:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, sobreseyó en el procedimiento por no hallar motivo de responsabilidad criminal en la conducta del Teniente Alcalde, segun el resultado de las actuaciones; pero consultado el sobreseimiento con la Audiencia de Valencia, lo dejó esta sin efecto, mandando continuar el procedimiento:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde, expresando el Promotor en su dictámen que aquella debia pedirse en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, mas no porque en su concepto hubiese méritos para el proceso, razon por la cual se veia en la imposibilidad de formular su dictámen, segun está mandado, pues no habiéndose justificado delito alguno no pueden determinarse los artículos del Código que sean aplicables al caso presente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que resulta acreditado que la lesion de Joaquin Domenech fué producida por su caída, y en que el Teniente Alcalde, al detener á un hombre embriagado y que desobedeció su Autoridad, obró dentro de sus atribuciones gubernativas, y no incurrió en responsabilidad, puesto que antes de las 24 horas puso al arrestado á disposicion del Alcalde.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y

de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el art. 86 de la misma ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamento les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que no aparece justificada la culpabilidad del Teniente Alcalde de Benilloba respecto á la lesion sufrida por Joaquin Domenech, existiendo por el contrario, datos suficientes para atribuir la causa de la lesion á la caída que dió cuando huía precipitadamente:

2.º Que tampoco aparecen méritos para imputar al Teniente Alcalde el delito de detencion arbitraria, puesto que, al detener preventivamente á un hombre que infringió los bandos de buen gobierno, desobedeció su Autoridad y daba muestras de estar ébrio, obró el Teniente Alcalde dentro de sus atribuciones, y cumplió con las disposiciones legales, dando cuenta al Alcalde de lo ocurrido y poniendo á su disposicion al detenido antes de las 24 horas;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.»

En la Gaceta de Madrid, núm. 22, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrojeriz para procesar á D. Feliciano Escudero, Alcalde pedáneo de Manciles, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrojeriz la autorizacion que solicitó para procesar á don Feliciano Escudero, Alcalde pedáneo de Manciles.»

Resulta:

Que un vecino de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado en su casa dicho Alcalde, acompañado de un Regidor, cuatro testigos y un alguacil, y le preguntó si habia introducido clandestinamente una carga de vino, á lo cual contestó el denunciante que no tenia mas vino que un pellejo traído un mes hacia, y del cual tenia conocimiento el abastecedor del ramo: sin embargo de lo cual el Alcalde mandó llevar el pellejo de vino al depósito del abastecedor; y no contento con esta determinacion, volvió segunda vez el Alcalde con su comitiva á la casa del denunciante, y la registraron escrupulosamente, sospechando que quedase oculta mayor cantidad de vino que la encontrada:

Que estos hechos fueron comprobados en una informacion testifical que el Juzgado recibió á instancia del denunciante; y en su virtud, á consecuencia de querrela crimi-

nal que formalizó aquel, acordó el Juzgado, de conformidad con el Promotor sustituto, pedir la autorizacion para proceder contra el pedáneo sin concretar el cargo, ni exponer los fundamentos que para ello hubiese:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien manifestó en su defensa que el abastecedor del vino de su pueblo le dió parte de que Andrés Gutierrez habia introducido furtivamente una carga de vino sin pagar los derechos, y en su consecuencia se vió obligado el pedáneo á averiguarlo, pasando á reconocer la casa del Gutierrez, quien al principio negó que tuviese vino de ninguna especie; mas al oír que le iba á registrar la casa, dijo que tenia algun vino; y no habiéndolo querido presentar, dispuso el pedáneo que se descerrajase la puerta de la habitacion en que se hallaba encerrado el vino, lo cual no tuvo al fin efecto, porque el Gutierrez desistió de su empeño y presentó el pellejo de vino que el pedáneo mandó depositar á pesar de la resistencia que opuso la familia de la casa; y por último que, á causa de las sospechas que habia de que todavia ocultase mas vino Andrés Gutierrez, volvió á poco rato el pedáneo y reconoció toda la casa sin encontrar nada, aunque existia fundamento para suponer la ocultacion:

Que en vista de tales descargos, el Gobernador, de acuerdo el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el pedáneo obró dentro de sus atribuciones, puesto que en el reconocimiento que practicó se propuso descubrir una defraudacion contra la Hacienda:

Que esta Seccion en 18 de Octubre próximo pasado acordó que el Promotor fiscal de Castrojeriz ampliase su dictámen formulando el cargo que resultare contra el Alcalde de Manciles, y citando el artículo del Código que le fuere aplicable, en cumplimiento de cuyo acuerdo el Promotor fiscal propietario ha emitido su parecer, en el cual, apartándose de la primitiva censura del sustituto, opina que en el caso presente no existe allanamiento de morada, ni hay motivo para proceder criminalmente contra el pedáneo, puesto que cumplió con su deber y no se extralimitó de sus atribuciones, en cuyo concepto estima justamente negada la autorizacion por el Gobernador.

Considerando:

1.º Que el Alcalde pedáneo de que se trata, al registrar, acompañado de un Regidor, un alguacil y testigos, la casa de un vecino del pueblo, hizo uso legitimo de su autoridad puesto que procedió en virtud de denuncia de fraude hecha por el abastecedor del vino,

2.º Que no existen méritos para calificar de allanamiento de morada la determinacion del pedáneo puesto que, como Autoridad local, tenia facultades para investigar y perseguir una defraudacion contra la Hacienda, de cuya perpetracion habia vehementes sospechas, segun no puede menos de reconocer el Promotor fiscal del Juzgado en el último dictámen que ha emitido,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

En la Gaceta de Madrid núm. 23, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851.

Resulta que en sesion celebrada por dicho Ayuntamiento en 5 de Mayo de 1851 se leyó un oficio firmado por el Regidor D. José Fantoni, á nombre de la Junta pericial, insertando otro que con la misma fecha habia pasado al comisionado para la formacion de la estadística en aquella ciudad D. Francisco Jimenez Espada, en el que al tratar de su comision se le decia que á presencia de tres individuos de la misma habia manifestado que tanto por sí como en nombre del Gobernador estaba facultado para ofrecerles que las cartillas de gastos y productos y el resultado final de la estadística serian enteramente á gusto de aquella poblacion si no se nombraba diputado á Cortes á D. Manuel Bermudez de Castro; y que se aumentarían infinito los productos de la riqueza, se anularian las disposiciones que pudieran ser favorables al pueblo, y se aprobarian desde luego las exajeradas cartillas formadas por el Sr. Sardina en el caso de que dicho Sr. Bermudez de Castro fuese reelegido:

Que habiéndose dado cuenta de este documento al Ayuntamiento, su presidente no permitió discusion ni deliberacion acerca de él, contra lo cual protestaron los Concejales, menos uno, consignándose su protesta en el acta:

Que dada cuenta de lo ocurrido al Gobernador, oídos el comisionado Espada, quien negó la imputacion que se le hacia, y el Fiscal de Hacienda pública, quien opinó que la Junta pericial y Ayuntamiento de Jerez debian ser encausados por injuria ó calumnia y desacato, por decreto de 13 del mismo mes mandó pasar los antecedentes al Tribunal de la Subdelegacion para que procediera á lo que hubiese lugar, lo que se verificó el dia 15 siguiente:

Que el Ayuntamiento acordó elevar una exposicion á S. M. contra la conducta observada por el Gobernador, á cuya exposicion tampoco dió curso el Alcalde-Corregidor, y en su vista los Concejales la remitieron á S. M. como particulares, pasando una copia al Gobernador:

Que formado por este expediente gubernativo, oído el Fiscal de Hacienda en 29 de Junio de 1851, mandó pasar este nuevo documento al Tribunal de la Subdelegacion como antecedentes y para que procediese á lo que hubiera lugar:

Que despues de varias actuaciones y entorpecimientos que no son del caso, el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial á consecuencia del oficio de 15 de Mayo, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que remitido por el Gobernador el expediente al Juez de Hacienda para que procediese á lo que hubiera lugar, debe entenderse que no podia ser esto sino contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez indicados por el Fiscal de Hacienda en su informe: que por este hecho se entiende concedida la autorizacion, y una vez hecho esto no puede la Administracion volver sus propios actos, ni por lo tanto pudo el Gobernador de Cá-

diz retirar la autorizacion que habia concedido;

Opina la Seccion puede servirse V. consultar á S. M. que es innecesaria autorizacion que se ha solicitado, por considerarse ya concedida por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y córte de Madrid, á 31 Diciembre de 1861, en los autos que peden ante Nos en virtud del recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por José y Pedro Marin, Antonio Roig y Antonio Garcia, Cabos de mar de la matrícula del primero de dichos puertos, contra el Conde de Casa-Rojas y los herederos del Marqués de Algorfa sobre pago de dietas:

Resultando que José Marin y sus compañeros dirigieron una exposicion en Mayo de 1856 al Comandante general de Marina del departamento de Cartagena por conducto del de Alicante, para que los fondos de la testamentaria del Marqués de Algorfa, cuyos autos obraban en el Juzgado, les mandara abonar lo que le correspondiese por los servicios prestados en la guarda y custodia de la casa mortuoria del Marqués:

Resultando que comunicada la exposicion al Fiscal, pidió para emitir su dictámen, y se puso testimonio de no aparecer en los expedientes de la testamentaria de Algorfa, providencia alguna del Juzgado de primera instancia de Alicante, por la cual se hubiese nombrado á Marin y compañeros para la guarda y custodia de la casa y bienes del Marqués, ni diligencia de la que se dedujese haber desempeñado semejante encargo; y que en su vista, de conformidad con lo que expuso el Fiscal, se proveyó auto en 2 de Setiembre de mismo año de 1856, por el que se absolvió el Juzgado de providenciar por entonces sobre la solicitud de dichos interesados, dejándoles á salvo el derecho de que se creyesen asistidos para que lo ejercieran ante y contra quien correspondiese:

Resultando que en uso de esa reserva presentaron demanda en 18 de Julio de 1857 en el Juzgado de primera instancia de Alicante, pidiendo se condenase al Conde de Casa-Rojas, sucesor de los vinculos del Marqués de Algorfa, y á los herederos de este, D. Francisco Triay, D. Juan José Marco y D. Miguel Astorza al pago de 12.870 rs. á que ascendian las dietas devengadas en la referida guarda y custodia de 14 de Noviembre de 1855 hasta 5 de Abril de 1856, y alegaron que el Comandante de Marina de aquel puerto los nombró para desempeñar dicho servicio á instancia del Conde de Casa-Rojas, y le prestaron con conocimiento y consentimiento tácito de los herederos, por lo cual debian abonárselo ser condenados á ello:

Resultando que D. Francisco Triay, D. Juan José Marco y D. Miguel Astorza se opusieron á la demanda, porque lejan de haber pedido, autorizado ni consentido en que se pusieran tales guardas, protestaron la nulidad, que luego declaró el Juzgado del departamento de Cartagena de todos los actos del de Alicante relativos á la faccion de inventarios judiciales y sus consecuencias, y por no resultó

ademas del expediente de testamentaria que los demandantes hubiesen sido nombrados ni desempeñado tal encargo: que por lo tanto, y asegurando los mismos que el Conde de Casa-Rojas fué el que solicitó aquella medida, era evidente que no naciendo la accion entablada contra ellos de la ley de mandato judicial ni de pacto expreso ó tácito, por el que resulten obligados, era de todo punto infundada é inadmisibile en el terreno legal:

Resultando que el Conde de Casa-Rojas contestó la demanda en el mismo sentido de no haber pedido por su parte, ni consentido que se pusieran los guardas, pues por el contrario la casa estuvo por algunos dias al cuidado de hombres de confianza, que puso y pagó de su propio peculio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon por testigos, dictó sentencia el Juez en 30 de Junio de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 4 de Mayo de 1860, absolviendo de la demanda al Conde de Casa-Rojas, á D. Juan José Marco, D. Miguel Astorza y D. Francisco Triay:

Resultando, por último, que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion por haber sido infringidas en su concepto las leyes 21, 22 y 24, título 12, Partida 5.ª, segun las cuales el Conde de Casa-Rojas y demas demandados venian obligados á las resultas del mandato, toda vez que este fué promovido por el primero y consentido por los otros, haciéndose en su utilidad y beneficios:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que sobre los hechos que han servido de fundamento á la demanda deducida en estos autos, se ha suministrado prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo, en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna;

Y considerando, por lo mismo, que no pueden invocarse útilmente en apoyo del recurso las leyes de Partida citadas, que tratan de las varias clases de mandato y de la manera en que debe hacerse, pues suponen la existencia de él legalmente justificada, lo que no sucede en este caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Marin y litis-socios, á quienes condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 17, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distri-

to del Salvador de la ciudad de Granada y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. Francisco Lopez Garrido con D. Pedro Merodio y su esposa sobre pago de 27.000 rs., pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpusieron estos de la providencia de 14 de Mayo del año último, en la que la referida Sala denegó la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que á instancia de D. Francisco Lopez Garrido se despachó mandamiento de ejecucion contra Merodio y su esposa por la citada cantidad de 27.000 reales y las costas; y que habiéndose opuesto el D. Pedro, se sustanció el juicio en la primera instancia, recibiendo á prueba por 10 dias, dentro de los cuales el ejecutado presentó dos testigos que fueron examinados al tenor del interrogatorio que obra al folio 83 de los autos:

Resultando que el mismo D. Pedro Merodio pidió próroga del término de prueba, cuya solicitud fué denegada por haberse opuesto el ejecutado, y en el último dia de dicho término pretendió aquel que con vista de ciertos documentos declarasen D. Francisco Lopez Garrido y su criado José Garrido; y aunque así se mandó, no llegaron á declarar:

Resultando que en 6 de Setiembre se dictó sentencia de remate; y remitidos los autos en apelacion á la Audiencia, solicitaron allí los ejecutados que se recibiese el pleito á prueba para practicar en la segunda instancia la que articulada y admitida en la primera el último dia del término no llegó á practicarse por falta de tiempo, y tambien para presentar otros testigos que declarasen al tenor del interrogatorio del folio 83, por el cual fueron ya examinados dos en dicha primera instancia:

Resultando que la Sala primera por auto de 25 de Enero del año último recibió el pleito á prueba para que se practicase la propuesta en el escrito de 9 de Mayo anterior, declarando ser esta la única admisible:

Resultando que consentido este auto, siguió la sustanciacion; y en 30 de Abril se confirmó con costas la sentencia de remate por tres Magistrados de la indicada Sala:

Y resultando que contra este fallo interpusieron en tiempo los ejecutados recurso de casacion fundado en las causas 6.ª y 9.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; que por auto de 14 de Mayo se declaró no haber lugar á la admision del recurso por no haberse reclamado en tiempo la subsanacion de las faltas que se alegaban, y que de esta providencia apelaron aquellos para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que D. Pedro Merodio consintió el auto de la Sala de 25 de Enero del año último, por el cual se le denegó fuesen examinados mas testigos que los que lo habian sido en primera instancia al tenor del interrogatorio que presentó:

Considerando, por lo tanto, que no existiendo de parte de Merodio reclamacion alguna referente á que haya podido causarle indefension el que los indicados testigos no fuesen examinados, la Sala, arreglándose á lo establecido por los artículos 1.019 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, denegó bien este recurso, en el que se designó como causa de nulidad la 6.ª del art. 1.013:

Considerando que aunque la sentencia de vista no fué dictada por todos los Magistrados que componen la Sala primera, sino solamente por tres; aun prescindiendo de que este número fuese suficiente para haber fallado este pleito, es lo cierto que esta falta que supone el recurrente no se reclamó de modo alguno;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de Mayo último; y devuélvase los

presentes á la Audiencia de Granada en la forma que previene el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia que por el ilustrísimo señor don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL BARCO DE AVILA.

Con la aprobacion superior se establece en este pueblo una feria anual, que se celebrará en los dias uno, dos y tres de Marzo, dando principio en el venidero de 1862. La afluencia de ganados que concurren á los mercados semanales de esta poblacion, rodeada de pueblos puramente ganaderos, hace concebir á este Ayuntamiento la seguridad de que será excesivamente surtida de los de todas clases, facilitando á los compradores la mayor comodidad para sus compras el espacio y cómodo tesoro que al efecto está destinado. La feria del inmediato Marzo será libre de todo derecho para los ganados que concurren á ella.

Barco de Avila 23 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Pascual Fidalgo de Prado.—P. A. del Ayuntamiento, José Sanchez Ocaña, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

##### Aprehension de un potro.

El dia 20 del actual fué aprehendido por el guarda de la dehesa boyal que fué de esta villa, de la propiedad hoy de don Miguel Flores, un potro de las señas siguientes:

Edad tres años, alzada como de siete cuartas, pelo castaño, paticalzado de ambos pies, el labio superior un poco blanco, una nube en el ojo derecho, con hierro como de Z en la llana derecha recién hecho, con buena cola.

Y como no se haya presentado su dueño á recogerlo, se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegando á su noticia lo verifique con la oportuna justificacion de su pertenencia. Montanchez 23 de Enero de 1862.—Juan Lázaro Garcia.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el dia 14 de Febrero próximo venidero de 10 á 12 de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, de una casa núm. 11, en la plazuela de la Concepcion de esta capital, embargada á los herederos de D. Vicente Alvarez de Toledo, para pago á la Junta de Beneficencia de esta provincia, de 4.000 reales de curso de un censo, bajo el tipo de 12.580 rs. vn., á

deducir un censo perpétuo de 500 reales ánuos. Si alguna persona quisiera interesarse en dicha subasta, vacuda y se le admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas.

Dado en Cáceres y Enero 21 de 1862.—Felipe Granados.—Por mandado de su señoría, Juan Solano Redondo.

Como Escribano por S. M. (Q. D. G.) público, del número y Juzgado de esta ciudad de Plasencia.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente promovido en este Juzgado por Manuel Granado Gordo, en representacion de su mujer Maria Merced Quijada, vecinos de Montehermoso, contra su vecina Maria Quijada Manzano, sobre nulidad de la permuta de una casa y devolucion por la última á la primera de 2.400 reales, sustanciada la demanda por todos sus trámites, si bien en rebeldía de la Maria Quijada Manzano, se determinó con la sentencia siguiente:

#### Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 15 de Enero de 1862, el Sr. D. Carlos Pato, Juez de primera instancia de la misma ciudad y su partido, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía á instancia de Manuel Granado Gordo, en representacion de su mujer Maria Merced Quijada, contra Maria Quijada Manzano de la misma vecindad, sobre nulidad de la permuta de una casa y devolucion de 2.400 rs., la demandada recibió decimarada en referida permuta:

Resultando que la permuta de que se hace mérito se verificó por Maria Merced Quijada siendo menor de edad y de estado soltera;

Considerando que esta permuta, no autorizada por curador, y sin los requisitos prevenidos por la ley para la contratacion entre menores;

Considerando que citada y emplazada la demandada personalmente, no se ha presentado á excepcionar, no obstante haberlo hecho en prueba, evacuando afirmativamente las posiciones articuladas por la contraria, debia de declarar y declaraba nula, de ningun valor ni efecto la permuta de la casa de que se ha hecho mérito; condenando en su consecuencia á la demandada Maria Quijada Manzano á la devolucion de los 2.400 rs. que ha confesado haber recibido.

Y para los efectos legales, publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia. Así lo mandó y firma, sin hacer expresa condenacion de costas.—Carlos Pato.

#### Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado de esta ciudad de Plasencia en este dia 15 de Enero de 1862, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Antonio Lopez.

Lo inserto está á la letra con su original que obra en el expediente citado al ingreso, á que me remito. En cuya fé y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Plasencia á 18 de Enero de 1862.—Juan Antonio Lopez.

Doy fé y testimonio: Que en los autos promovidos en este Juzgado por doña Juana Martin de la Calle, vecina de esta ciudad, para que se la declare pobre para litigar con su tio D. Manuel de la Calle, sustanciados por todos sus trámites con los estrados de este Juzgado por la rebeldía del demandado, se terminaron con la siguiente

#### Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 22 de Enero de 1862, el Sr. D. Carlos Pato, Juez

de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por doña Juana Martín de la Calle, huérfana de padre y madre y vecina de esta ciudad, sobre que se la declare pobre para litigar con su tío carnal D. Manuel de la Calle, vecino de esta ciudad, y en rebeldía de este con los estrados de este Juzgado:

Resultando que la precitada doña Juana Martín de la Calle no posee bienes ni rentas de clase alguna, estando reducida á que la alimenten natural y civilmente sus hermanos D. Vicente Alcalá y doña Eugenia Martín de la Calle:

Considerando que citado y emplazado el demandado personalmente, no se ha presentado á contestar citada demanda, y en su virtud se sustanció esta por todos sus trámites, si bien entendiéndose con respecto al demandado con los estrados del Juzgado:

Considerando que la demandante ha probado en forma su cualidad de pobre, mediante no poseer bienes ni rentas de clase alguna, sin ejercer industria ni comercio:

Vistos los artículos 182 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, debía declarar y declarar pobre á la supradicha doña Juana Martín de la Calle, para litigar con su tío D. Manuel de la Calle, mandando que, para los efectos legales, se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así lo mandó y firma.—Carlos Pato.

**Publicación.**

Dada y leída fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia en su Juzgado de esta ciudad de Plasencia en este día 22 de Enero de 1862, de que doy fé.—Juan Antonio López.

Lo inserto está á la letra con su original, que he tenido á la vista y obra en mi oficio en el expediente citado al ingreso, á que me remito. En cuya fé y para que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Plasencia á 22 de Enero de 1862.—Juan Antonio López.

**El Comisario de guerra habilitado, Inspector de provisiones de esta Capital.**

Hace saber: Que debiendo adquirirse ciento cincuenta fanegas de trigo para el servicio de provisiones de la misma, según lo dispuesto por el Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 7 del mes entrante, á la una de su tarde, en esta Comisaría de guerra, sita calle de Morera, núm. 2, bajo las condiciones del pliego que desde la fecha estará de manifiesto en la misma.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que á continuación se halla, á las cuales acompañará carta de pago del depósito de mil quinientos reales hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; no siendo admisibles las que excedan del precio límite, que será el que por término medio resulte de las ventas verificadas en dicho día en el mercado público de esta Capital, y cuya colización testimoniada competentemente por la ilustre corporación municipal de la misma, se hallará en la referida Comisaría con dicho objeto.

Cáceres 27 de Enero de 1862.—Julian G. Landero.

**Modelo de las proposiciones que se cita.**

D. F. de T., vecino de T., enterado del pliego de condiciones y del precio medio á que en el día de hoy se ha vendido la fanega de trigo en el mercado público de esta Capital, me comprometo á entregar las ciento cincuenta fanegas de trigo

anunciadas, al precio de T. reales y tantos céntimos cada fanega castellana.

Fecha y firma.

**Demetrio Hontiveros, Administrador subalterno de Estancadas de Gata.**

Hace saber: Que en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general del ramo, se subastarán en esta de mi cargo, al siguiente día de los treinta que deben transcurrir desde la fecha en que se publique el presente en el Boletín oficial de esta provincia, 26 cajones vacíos de cedro y 53 de pino, existentes en su almacén, bajo el tipo de medio real uno de los primeros, y el de 3 rs. uno de los segundos.

Al propio tiempo han de subastarse otros 16 de pino, procedentes de remesas de pólvora, bajo la base mínima de 2 rs., pero se advierte á las personas que deseen interesarse en la compra de los mencionados efectos, que la adjudicación de ellos no tendrá lugar hasta tanto que el expediente que se instruya no obtenga la aprobación de la superioridad.

Lo que se anuncia al público convocando apetentes.

Gata 1.º de Enero de 1862.—Demetrio Hontiveros.

**HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.**

Mes de Diciembre de 1861.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Noviembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Noviembre último.	22047 23
Productos de fincas y rentas propias.	31353 98
Idem de arbitrios.	»
Productos de ingresos eventuales.	2875
Idem reintegros.	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia y de esta Administración á la de Plasencia.	17506 70
<b>Total cargo.</b>	<b>73782 91</b>

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.	45834 5
Idem de botica.	1916 97
Idem de camas y ropas.	1231 89
Idem de facultativos y practicantes.	2614 79
Honorarios de enfermeros y sirvientes.	1251 74
Sueldos de empleados.	4431 70
Gastos reproductivos.	»
Cargas del establecimiento.	1023 7
Idem de Culto y Clero.	918 44
Idem gastos generales.	2106 31
Idem reintegros.	»
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.	12506 70
<b>Total data.</b>	<b>43835 66</b>

Resúmen.

Importa el cargo.	73782 91
Idem la data.	43835 66

Existencia para Enero.	29947 25
<i>Explicacion de la existencia.</i>	
En la Administracion de Cáceres.	( En papel. . . . . »
	( En metálico 29947 25
Idem en la de Plasencia.	( En papel. . . . . »
	( En metálico »
<b>Total.</b>	<b>29947 25</b>

Cáceres 5 de Enero de 1862.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador,

Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.**

Mes de Diciembre de 1861.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Noviembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Noviembre último.	18066 88
Productos de fincas y rentas propias.	760 30
Idem de arbitrios.	»
Productos de ingresos eventuales.	1459 44
Idem reintegros.	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	30624 48
<b>Total cargo.</b>	<b>50911 10</b>

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.	20201 4
Idem de botica.	»
Idem de camas y ropas, etc.	6879 90
Idem de catedras.	1561 84
Honorarios de sirvientes.	487 44
Sueldos de empleados.	768 82
Gastos reproductivos.	»
Cargas del establecimiento.	32 76
Idem de culto y clero.	408 70
Idem gastos generales.	1921 46
Por remesas de esta Administracion á la de Plasencia.	17624 48
<b>Total data.</b>	<b>49886 44</b>

Resúmen.

Importa el cargo.	50911 10
Idem la data.	49886 44

Existencia para Enero.	1024 96
<i>Explicacion de la existencia.</i>	
En la Administracion de Cáceres.	( En papel. . . . . »
	( En metálico 1024 96
Idem en la de Plasencia.	( En papel. . . . . »
	( En metálico »
<b>Total.</b>	<b>1024 96</b>

Cáceres 5 de Enero de 1862.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.**

Mes de Diciembre de 1861.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Noviembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Noviembre último.	130 78
Productos de ingresos eventuales.	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	3000
<b>Total.</b>	<b>3130 78</b>

DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.	1372 40
Idem de camas y ropas.	65 76
Honorarios de sirvientes.	93
Gastos generales.	104
<b>Total.</b>	<b>1635 16</b>

Resúmen.

Importa el cargo.	3130 76
Idem la data.	1635 18

Existencia para Enero.	1495 62
<i>Explicacion de la existencia.</i>	
En papel.	»
En metálico.	1495 62
<b>Total.</b>	<b>1495 62</b>

Cáceres 5 de Enero de 1862.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.**

Mes de Diciembre de 1861.

Estado que D. José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Noviembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Noviembre último.	64125 81
Idem reintegros.	»
Idem de ingresos eventuales.	»
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.	29759 44
<b>Total.</b>	<b>93885 25</b>

DATA.

Gastos de camas y ropas.	1343 48
Honorarios de sirvientes y no-drizas.	40947 76
Gastos generales.	297 84
Idem reintegros.	»
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.	3848 56
<b>Total.</b>	<b>49407 64</b>

Resúmen.

Importa el cargo.	93885 25
Idem la data.	49407 64

Existencia para Enero.	44477 61
<i>Explicacion de la existencia.</i>	
En la Administracion de Cáceres.	( En papel. . . . . 11482 86
	( En metálico 33294 75
Idem en la de Plasencia.	( En papel. . . . . »
	( En metálico »
<b>Total.</b>	<b>44477 61</b>

Cáceres 5 de Enero de 1862.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

Se arrienda el 6 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, á pasto y labor, por cuatro años que darán principio en 1.º de Octubre del corriente, la dehesa Matilla Vieja; en término de Trujillo, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa de la Sra. Viuda de D. Antonio Perez Alóe.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.